

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EMITIDA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-488/2009. - CG340/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG340/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acata la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009.

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, entre otros, que cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

II. Con fecha diez de junio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009.

III. Con fecha once de junio de dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009.

IV. Con fecha quince de junio de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro de los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Lozano Herrera Ilich Augusto, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral plurinominal, en el número de lista 9.

V. El día diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General dejó sin efecto el registro del ciudadano Lozano Herrera Ilich Augusto y aprobó el registro del ciudadano Navarro Aguilar Filemón, como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral plurinominal, en el número de lista 9.

VI. El día primero de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, revocando el acuerdo de este Consejo General CG303/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.

VII. La sentencia emitida en los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009, fue notificada con fecha primero de julio de dos mil nueve, a las veintitrés horas con dieciséis minutos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y el día dos de julio de dos mil nueve a las nueve horas con quince minutos, en la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática.

IX. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el Lic. Antonino Cayetano Díaz, quien solicita su registro en la misma fórmula que el ciudadano Navarro Aguilar Filemón, anexando para tal efecto copia de su acta de nacimiento, copia del anverso y reverso de su credencial de elector y carta de aceptación de la candidatura suplente a Diputado por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2; y 218 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de inconformidad INCGRO/570/2009, mediante la cual se confirma su exclusión de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal, juicio que se identificó con el número de expediente SUP-JDC-488/2009.
4. Que con fecha diez de junio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo. ”

5. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, este Consejo General, en sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, canceló el registro del ciudadano Lozano Herrera Ilich Augusto como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el número 9 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal y, en consecuencia, procedió al registro del ciudadano Navarro Aguilar Filemón para dicho cargo.
6. Que los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón, Lozano Herrera Ilich Augusto y Mendoza Flores Zeus Rafael, se inconformaron en contra del acuerdo de este Consejo General CG303/2009 aprobado el día diecinueve de junio de dos mil nueve, así como en contra del acuerdo CPN/022-c/2009, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha quince de junio del presente año.
7. Que con fecha primero de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los incidentes promovidos el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, resolvió:

“PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente,

previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

QUINTO. Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.”

8. Que al respecto, el considerando tercero de la sentencia citada en el considerando que antecede, señaló:

“(…) a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal de este asunto, se ordena:

1. Registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva.

Para lo cual, se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, **en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino**, completando la fórmula **con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz**, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales.

...

Ahora bien, como el incluir a Filemón Navarro Aguilar en la lista de las cuarenta candidaturas que estaba completa tiene como consecuencia necesaria, la exclusión de una de dichas fórmulas; entonces, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fecha diez de junio del año en curso, en la parte en que se ordenó al partido ajustar sus listas conforme a derecho y en observancia del principio jurídico según el cual, ante la existencia de dos derechos enfrentados, el conflicto se debe resolver procurando el menor perjuicio, lo que procede es ordenar que el ajuste de la lista de candidaturas debe realizarse procurando el menor perjuicio posible a los candidatos que ya figuran en ella, es decir, **excluyendo la fórmula de candidatos de género masculino que se ubique en la última posición de la lista, respetando las acciones afirmativas del partido.**

...

Así las cosas, como el cumplimiento de la sentencia debe ocasionar el menor perjuicio a los candidatos de la lista, como se ordenó en dicho fallo al indicar se que se debían ajustar las listas; por tanto, la fórmula del actor, **debe ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas**, que son del mismo género masculino, **sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.**

De esta suerte, **dependiendo de la posición en que sea colocado el actor, el partido deberá realizar la reubicación de las fórmulas de candidatos, haciendo un corrimiento de ellas y ajustando las posiciones, respetando las acciones afirmativas.**

...

2. Mantener intocada la fórmula completa de candidatos conformada por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, registrada en la posición nueve de la lista señalada, por corresponder a la acción afirmativa de joven, acorde con el registro originario realizado.

3. Toda vez que, ya fueron calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo que se revoca, una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, **quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Antonio Cayetano Díaz.**

4. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé la garantía de tutela judicial efectiva, la cual sirve de base para lograr la plena ejecución de los fallos, así como para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato Filemón Navarro Aguilar, tutelado a su vez en el diverso numeral 35, fracción II, de la propia Ley Fundamental; se apercibe al partido político que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro de Filemón Navarro Aguilar, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, **se procederá a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento**, lo cual deberá ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.

Del mismo modo se apercibe al partido político que de no hacer los ajustes que deriven del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar, la autoridad administrativa electoral mencionada deberá proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que deban ser reubicadas, en **primer lugar la de la posición siete, pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que sea desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual deberá ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.**

Para ese propósito, deberá informarse oportunamente a la autoridad administrativa electoral, sobre el momento en el cual quede notificado el partido de la presente resolución incidental, a fin de que, una vez agotado el plazo concedido para realizar el registro de Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, así como las reubicaciones de las fórmulas desplazadas por el corrimiento y la exclusión de la última fórmula de género masculino de la lista, si no ha recibido solicitud alguna del partido, proceda de manera inmediata a realizar los ajustes señalados.

Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den a lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.”

9. Que la sentencia emitida en los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009, fue notificada en la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática el día dos de julio de dos mil nueve a las nueve horas con quince minutos, sin que, vencido el término señalado en el resolutivo tercero de dicha sentencia, el mencionado Instituto Político haya presentado la solicitud de reubicación del registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino así como los ajustes derivados de la inclusión de dicha fórmula.
10. Que, en consecuencia, este Consejo General debe proceder conforme a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los incidentes promovidos en el expediente identificado con el número SUP-JDC-488/2009.

Para tales efectos, procede al registro del ciudadano Navarro Aguilar Filemón, como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por el Partido de la Revolución Democrática.

11. Que por lo que hace al ciudadano Cayetano Díaz Antonino, para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a la sentencia referida, esta autoridad electoral procede a analizar los requisitos a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar si reúne los requisitos para ser registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado suplente por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, al tenor de lo siguiente:

- A) Solicitud de registro. Como se señaló, el Partido de la Revolución Democrática no presentó la solicitud de registro del ciudadano Cayetano Díaz Antonino como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional. Asimismo, del escrito presentado por el propio ciudadano con fecha dos de julio del presente año, tampoco se advierten la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de dicho escrito y sus anexos únicamente puede desprenderse lo siguiente: apellido paterno, apellido materno, nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y cargo para el que desea ser postulado, faltando así, el tiempo de residencia en el domicilio señalado, y su ocupación.
- B) Declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar. Al escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, signado por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, se anexaron dichos documentos, por lo que se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- C) Manifestación de que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Como se ha señalado, dicho documento no fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, tampoco por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, motivo por el cual esta autoridad procede a analizar si de las constancias que obran en el expediente respectivo, así como de la propia sentencia que se acata, puede advertirse que el mencionado ciudadano fue seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido.

Al respecto, en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria emitida en el expediente SUP-JDC-488/2009, se establece:

“(...) se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, inciso d. del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la ausencia de candidatos para ocupar cualquier cargo de elección popular será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional.

De lo anterior, se observa que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a designar al ciudadano Cayetano Díaz Antonino como suplente de la fórmula encabezada por Navarro Aguilar Filemón; sin embargo, vencido el plazo otorgado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Político fue omiso. En consecuencia, dado que la falta de la designación del candidato deriva del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en perjuicio del ciudadano Cayetano Díaz Antonino, esta autoridad electoral considera tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 224, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tutelar el derecho político-electoral del mencionado ciudadano salvaguardado por la propia sentencia que se acata, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

12. Que con base en lo anterior, este Consejo General determina que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino satisface parcialmente los requisitos señalados en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, necesarios para su registro como candidato a cargo de elección popular, por lo que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, se le otorga el registro como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, se requiere a dicho instituto político para que en un plazo de 12 horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a esta autoridad electoral la ocupación, así como el tiempo de residencia del candidato en su domicilio, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno. Queda a salvo el derecho del ciudadano Cayetano Díaz Antonino para presentar, dentro del mismo plazo, ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, la información referida en el presente considerando.

- 13.** Que asimismo, esta autoridad procede a realizar los ajustes necesarios a la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, del Partido de la Revolución Democrática, siguiendo los criterios precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el considerando tercero de la sentencia emitida en los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009. En ese orden de ideas, la fórmula número 7, se recorre al número 12; la 12 al 14; la 14 al 16; la 16 al 18; la 18 al 20; la 20 al 22; la 22 al 27; la 27 al 29, la 29 al 32, la 32 al 37; y la 37 al 39.

Quedan intocadas las fórmulas 8, 10, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 38 y 40, en virtud de que se trata de candidaturas de género femenino que atienden a la acción afirmativa de este rubro así como a lo señalado en el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a lo anterior, no se ven afectadas las fórmulas ubicadas en los lugares 9, 24 y 34, en virtud de obedecer a la acción afirmativa de jóvenes. Cabe señalar que si bien la fórmula que encabeza el ciudadano Vázquez Flores Miguel, corresponde a la acción afirmativa de jóvenes, también lo es que al ser desplazada del lugar 18 al 20 de la lista, no se contraviene lo dispuesto por el artículo 2, apartado 3, inciso f, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo que establece que en cada grupo de cinco candidatos debe ubicarse un joven menor de treinta años, puesto que dicho ciudadano, en el bloque de candidatos del 16 al 20 de la lista, es el único joven.

- 14.** Que en virtud del desplazamiento de la prelación por la inserción de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino en el número 7 de la lista, procede la cancelación del registro de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.
- 15.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo 3, y 219 de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que el Partido de la Revolución Democrática conservara el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, debiendo integrar sus listas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
- 16.** Que el porcentaje de género de la totalidad de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, es el que se señala a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	182	40.27 %
Hombres	270	59.73 %
Total	452	100.00 %

- 17.** Que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar el ajuste en su lista de candidatos por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, observó lo dispuesto por el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 18.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

Que en razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2, 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 218, párrafos 1 y 3; 219; 220; 224, párrafos 1, 2 y 3; y 226, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como por el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009*, y en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso o); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registra a la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

Se requiere al Partido de la Revolución Democrática a que en un plazo de doce horas entregue a esta autoridad la información referida en el considerando 12 del presente Acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

TERCERO.- Se modifica la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo, para quedar como se indica a continuación:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ENCINAS RODRIGUEZ ALEJANDRO DE JESUS	MASTACHE MONDRAGON AARON
2	QUEZADA CONTRERAS LETICIA	ARCINIEGA ALVAREZ LINDA GUADALUPE
3	CIRIGO VASQUEZ VICTOR HUGO	BELAUNZARAN MENDEZ FERNANDO
4	ROSARIO MORALES FLORENTINA	TENANGO SALGADO CARMINA
5	HERNANDEZ JUAREZ FRANCISCO	ANDALCO LOPEZ LUIS MARIANO
6	URANGA MUÑOZ ENOE MARGARITA	HINOJOSA CORONA CLAUDIA MARIA
7	NAVARRO AGUILAR FILEMON	CAYETANO DIAZ ANTONINO
8	INCHAUSTEGUI ROMERO TERESA DEL CARMEN	CASTRO CORONA RUTH
9	LOZANO HERRERA ILICH AUGUSTO	MENDOZA FLORES ZEUS RAFAEL
10	LOBATO RAMIREZ ANA LUZ	TREJO TRUJILLO VIRGINIA
11	LIMA AGUILAR MARISOL	APOLINAR MALDONADO REBECA
12	GERARDO HIGUERA RICARDO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
13	ALVAREZ RAMIREZ DIANA TERESITA	GONZALEZ NICOLAS INES
14	AGUILAR GARCIA VLADIMIR	LUGO ARANA AROSHY DE LOS ANGELES
15	SANDOVAL SANCHEZ YNDIRA	ALMAZAN VELAZQUEZ MARIA ELENA
16	MEDINA HERNANDEZ GONZALO FABIAN	JIMENEZ MARTINEZ JESUS
17	GARCIA HERNANDEZ MARIA	ARANGO CARLOS ARMANDO
18	MESSEGUER GUILLEN JORGE VICENTE	CORREA VILLANUEVA JOSE LUIS
19	BADILLO PEREZ MARIBEL	ROMERO SANTAMARIA LETICIA
20	VAZQUEZ FLORES MIGUEL	SANCHEZ TEJERO EUSEBIO
21	DORSETT ABBUD MARIA CRISTINA	MENDOZA LOPEZ ARMANDO
22	TAYLOR VASQUEZ LAWELL ELIUTH	LIRA TOLEDO PATRICIO
23	CRUZ GUTIERREZ MARIA ELENA	MARTINEZ LOPEZ NORMA JANETTE
24	OCHOA ARENAS OMAR EDGAR	PEÑA CORTES IGNACIO JOSAFAT
25	RAMIREZ GARCIA MARIA DEL CARMEN	HERNANDEZ BLANCAS IVONNE
26	HERRERA ASCENCIO MA DEL ROSARIO	HERNANDEZ PINZON LILIANA ALHELI
27	VILLEGAS SOTO ALVARO	PACHECO GENIS KAROL HERBIE
28	EGUILUZ BAUTISTA MA. GUADALUPE	SANDOVAL RAMIREZ SUSANA EMILIA
29	LEJA HERRERA QUETZALCOATL	LUQUIN JIMENEZ JOSE LAVOISIÈRE
30	ALTAMIRANO ALLENDE NAYLA DEL CARMEN	ROMERO SANCHEZ ARACELI
31	RODRIGUEZ SAMANO BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZON	ALVARADO PEREZ ALMA DELIA
32	SERRANO MORENO SERGIO	ZUÑIGA RIVERA CESAR JAVIER
33	RAMIREZ ORTIZ ERNESTINA	HERNANDEZ HERNANDEZ LUCIA
34	ARIAS CASAS ALFREDO JAVIER	FUENTES MARTINEZ JUAN CARLOS
35	LECHUGA DOMÍNGUEZ BENITA	ROMAN FRANCO ROSSANDA VIOLETA
36	TELLEZ HERNANDEZ VERENICE	DIAZ GRANADOS LUZ MARIA
37	LIRA MOJICA SILVIO	MARTINEZ ZUÑIGA RODRIGO
38	ROSAS VAZQUEZ KARLA MAGDALENA	CORTES GUTIERREZ MA DELIA GUADALUPE
39	CARDENAS MARQUEZ CARLOS CESAR	VENCIS Y PACHECO DAVID
40	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	MARTINEZ MARTINEZ AURORA HORTENCIA

CUARTO.- Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

QUINTO.- Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída a los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Cayetano Díaz Antonino.

SEPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.